

deslinde su conformidad o inconformidad y formulen sus oposiciones, y cuiden y constaten que todas las operaciones que se hagan respecto al deslinde, queden asentadas en las actas que formulará el suscrito en el mismo terreno, para que las firmen con él los interesados que concurren y así se acredite su conformidad o inconformidad con las operaciones efectuadas, sobre las que se dictará la resolución que proceda, la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

A los propietarios o poseedores del terreno que se va a deslindar y a los colindantes del mismo que no ocurran al suscrito para exhibir la documentación que acredite sus derechos, en el plazo que señalará este aviso, o que habiendo sido citados para concurrir o presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados, como lo dispone el artículo 60 del Reglamento anteriormente citado.

Se hace saber a todos los interesados, propietarios, poseedores y colindantes, que en cualesquiera medidas que atraviesen o crucen por sus posesiones y linderos, serán líneas auxiliares necesarias únicamente para complementar y facilitar la mensura y planificación del terreno que se va a deslindar, y no afectarán por ese solo hecho ni sus posesiones, ni sus linderos, ni menoscabará sus derechos legalmente adquiridos, los que serán respetados.

Mérida, Yuc. enero 6 de 1952.

El perito deslindador

Ing. Humberto Arjona Rejón.

Patente 26812.

Calle 63 "A" número 504.—Edif. del Sureste Desp. 4.—Mérida, Yuc.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos de la ciudad de Saltillo, Coah., en la zona que el mismo delimita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 1°, 2°, 6°, 7° y 8°, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que como el aumento de población de la ciudad de Saltillo, Coah., ha dado lugar a que el abastecimiento de agua potable y para usos domésticos de dicha ciudad sea notablemente insuficiente, se hace indispensable evitar que se efectúen nuevos alumbramientos de agua del subsuelo que afecten, tanto a las fuentes de abastecimiento actuales como aquellas de que pueda disponerse en lo futuro, cuya conservación y protección es de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido, veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos que ocupa la ciudad de Saltillo, Coah., y en los que las circundan ubicadas en parte de los municipios de Saltillo, Arteaga y Ramos Arizpe, del mismo Estado, en una zona delimitada como sigue:

Al Norte una línea quebrada que principia en el edificio de la Escuela Rural del Poblado de Barrancas, pasa por la Mojonera número tres de la zona de veda de Ramos Arizpe en la margen derecha del arroyo La Encantada, pasa por la Mojonera número uno del polígono de veda anterior en el extremo sur de la loma del Saucillo y termina en la iglesia principal del poblado de Arteaga; al Este una línea recta entre la iglesia de Arteaga y la iglesia principal del poblado de Huachichil; al Sur una línea recta entre la iglesia de Huachichil y el edificio de Estación Carnero (Km. 877) del Ferrocarril de México a Nuevo Laredo; y al Oeste, una línea quebrada que principia en el edificio de la Presidencia Municipal del poblado de Providencia y termina en la Escuela Rural del poblado de Barrancas.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos, a partir de la fecha de publicación de este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar nuevas obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona vedada, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarían los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

ARTICULO TERCERO.—A partir de la fecha de publicación de este decreto, los aprovechamientos existentes no podrán ser aumentados en sus gastos de extracción actuales, ni en sus cargas de bombeo, ni cambiarse la capacidad de los equipos actualmente en uso, ni las características actuales de las obras sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos controlará la explotación de los alumbramientos existentes, fijando las medidas que estime pertinentes para garantizar la conservación de los acuíferos y de los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—A partir de la fecha de publicación del presente decreto y con el apercibimiento de ley la Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá un plazo de 30 días a los propietarios de aprovechamientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, para que estos queden debidamente registrados en las oficinas de la propia Secretaría. Además de los datos que se les soliciten, los interesados deberán proporcionar los relativos a características de la obra, equipo y uso de la misma.

TRANSITORIO:

Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en terrenos que ocupan y circundan la ciudad de Chihuahua, Chih., en la zona que el mismo delimita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 1°, 2°, 5°, 7° y 8°, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que como el aumento de población de la ciudad de Chihuahua, Chih., ha dado lugar a que el abastecimiento de agua potable y para usos domésticos de dicha ciudad sea notablemente insuficiente, es necesario evitar que se efectúen nuevos alumbramientos de aguas del subsuelo que afecten, tanto las fuentes de abastecimiento actuales, como aquellas de que pueda disponerse en lo futuro, cuya conservación y protección es de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido, veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en terrenos que ocupan y circundan a la ciudad de Chihuahua, Chih., en una zona limitada como sigue:

Al Norte, una línea quebrada que principia en la parte más alta del cerro del Cañón del Burro en la Sierra

Azul, pasa por la parte más alta del Cerro de Jesús María y termina en la mojonera NW de la hacienda Tabalopa; al Este, una línea quebrada que principia en la mojonera NW de la hacienda Tabakaru, pasa por la parte más alta del Cerro Nombre de Dios, pasa por la confluencia de los ríos Sacramento y Chuviescar y termina en la parte más alta del Cerro del Coronel; al Sur, una línea quebrada que principia en la parte más alta del Cerro del Coronel, para por la parte más alta del Cerro Grande y termina en la parte más alta del Cerro del Chupadero; y al Oeste, una línea quebrada que principia en la parte más alta del Cerro del Chupadero, pasa por la parte más alta del Cerro Colorado en la Sierra Azul y termina en la parte más alta del Cerro del Cañón del Burro.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de pozos de agua para usos domésticos de la región, a partir de la fecha de publicación de este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, en la zona vedada, nadie podrá efectuar nuevas obras de alumbramiento de aguas del subsuelo sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo se expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda trata de evitarse.

ARTICULO TERCERO.—A partir de la fecha de publicación de este decreto, los aprovechamientos existentes no podrán ser aumentados en sus gastos de extracción actuales ni en sus cargos de bombeo, ni cambiarse la capacidad de los equipos actualmente en uso, ni las características actuales de las obras sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos controlará la explotación de los alumbramientos existentes, fijando las medidas que estime pertinentes para garantizar la conservación de los acuíferos y de los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—A partir de la fecha de publicación del presente decreto y con el apercibimiento de ley la Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá un plazo de 30 días a los propietarios de obras de alumbramiento de agua del subsuelo dentro de la zona vedada, para que tanto dichas obras como su aprovechamiento queden debidamente registrados en las oficinas de la propia Secretaría. Los interesados deberán proporcionar además de otros datos que se les soliciten, los relativos a características de la obra, equipo y uso de la misma, especificando cuando se trate de riego, la superficie de cultivo y el o los cultivos a que se dedica.

TRANSITORIO:

Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.

para el país